

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-211/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como (\*), en contra del Sujeto Obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**1.- Solicitud de Información.** El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante la solicitud con número de folio 020642020, se requirió del Sujeto Obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, lo siguiente:

“... ”

*Descripción de la Solicitud de Información: Versión pública de los documentos en los que obre la inspección realizada en el año 2020 al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE, S.C*

...”(sic).

**2.- Respuesta.** En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, otorgó respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la información antes señalada, a través un archivo adjunto denominado: 020642020.pdf, el cual consiste en el oficio número 28/2020, firmado por la Supervisora de la Zona 104, en el cual señala que:

“... ”

*Resultados de visitas al Colegio Americano de Cd. Juárez con clave federal 08PJNO302Z se enumera lo siguiente:*

*Diciembre 3 de 2019.- Verificación de documentos oficiales con omisión administrativa.*

*Diciembre 6 al 9 de 2019.- Inspección verificando la infraestructura, material didácticos, alumnos y personal docente y llenado de acta enviada del departamento de certificación e incorporación de la Cd. De Chihuahua. y Revisión de un grupo de 3° grado para apertura. Enero 15 de 2020 Supervisión de verificación de plantilla de personal pendiente de registrar en el SIE.*

*Enero 23 y 28 de 2020 verificación de alumnos con necesidades especiales.*

*Enero 31 de 2020 acompañamiento al 4° consejo técnico escolar compartiendo los diferentes niveles profesionalmente.*

...”(sic)

**3.- Recurso de revisión.** Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día diez de marzo de dos mil veinte, el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley<sup>1</sup>, en el que expresó lo siguiente:

“... ”

*Acto o resolución que se impugna: Respuesta a la solicitud de información 020642020.*

*Hechos en que se funda la impugnación: En virtud de que se solicitó la versión pública de*

<sup>1</sup> Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

**RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-211/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**RECURRENTE: (\*)**

**PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO**

*los documentos en los que obre la inspección realizada en el 2020 al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE, S.C., sin embargo, el Sujeto obligado emite el oficio 028/2020 en el cual se limita a enunciar una serie de fechas con concepto que se infiere son los temas a tratar en las inspecciones, pero no se entregaron los documentos en los cuales obren las inspecciones realizadas, ni mucho menos los resultados de la misma*

*...” (sic)*

**4.- Recepción, y turno.** Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil veinte, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

**5.- Admisión y notificación del recurso.** Derivado de dicha recepción, por auto de seis de julio de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha siete de julio de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Que en fecha trece de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado presentó escrito de manifestaciones que obran en la foja veinticinco y veinticuatro del sumario y en el que se señala en lo sustancial lo siguiente:

“...

#### **ANTECEDENTES**

1.- El 19 de febrero de 2020, este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información con número de folio 020642020, a través del Sistema Infomex, en la cual se requiere lo siguiente: "Versión pública de los documentos en que obre la inspección realizada en el año 2020 al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE S.C." (Sic).

2.- Con fecha 2 de marzo de 2020, se remitió al Usuario al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones el informe respectivo mediante captura terminal se le indica que se adjunta respuesta emitida por el área, el oficio referido no. 28/2020 emitido por la C. Profa. Juventina Arzate Torres, Supervisora de la Zona 104, en los mismos términos descritos.

Dicha respuesta se encuentra apegada a derecho de conformidad con el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 1635. El acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

3.- Con fecha 2 de marzo de 2020, se dio respuesta al Solicitante a través del medio de notificación autorizado con las respuestas y oficios señalados en el punto anterior del presente, por lo cual se actualiza la hipótesis descrita en el artículo 156 fracción V y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-211/2020  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
RECURRENTE: (\*)

PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

*dando lugar al sobreseimiento del Recurso Interpuesto.*

*4.- En virtud de lo anterior, es susceptible de aplicarse lo dispuesto en el artículo 147 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública, sobreseyendo el Recurso de Revisión.*

*...” (sic)*

**7.- Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de expresión de manifestaciones del Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que, una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre un medio de impugnación que deriva de la inconformidad de un particular respecto a la respuesta otorgada a una solicitud.

**SEGUNDO.- Procedencia.** Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que, en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 020642020, presentada el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua<sup>2</sup>, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.- Precisión de la inconformidad.** Del escrito de interposición del recurrente, se advierte que se inconforma, en virtud de que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que no se le entregaron la versión pública de los documentos en los cuales obran las inspecciones realizadas, ni mucho menos los resultados de la misma, por lo que el presente medio de impugnación es procedente de acuerdo con la hipótesis prevista en el

---

<sup>2</sup> Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

artículo 137, fracción V de la Ley en la materia.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente solicitó obtener la versión pública de los documentos en los que obre la inspección realizada en el año 2020 al Colegio Americano del Norte, S.C.

Derivado de la solicitud de acceso a la información presentada, el Sujeto Obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, otorgó respuesta a través de un archivo adjunto denominado: 020642020.pdf, el cual consiste en el oficio número 28/2020, signado por la Supervisora de la Zona 104, en el que se hace del conocimiento de la parte recurrente de manera cronológica los resultados de las visitas realizadas al Colegio Americano del Norte, S.C

En virtud de lo anterior, la parte recurrente en el Recurso de Revisión en estudio se inconforma por la respuesta proporcionada ya que refiere que:

*“...En virtud de que se solicitó la versión pública de los documentos en los que obre la inspección realizada en el 2020 al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE, S.C., sin embargo, el Sujeto obligado emite el oficio 028/2020 en el cual se limita a enunciar una serie de fechas con concepto que se infiere son los temas a tratar en las inspecciones, pero no se entregaron los documentos en los cuales obren las inspecciones realizadas, ni mucho menos los resultados de la misma*

*...” (sic)*

Con la finalidad de resolver el Recurso de Revisión planteado, es de señalar que la solicitud de información con número de folio 020642020, estaba dirigida a obtener la versión pública de la inspección realizada en el año 2020 al Colegio Americano del Norte, S.C.

Ahora bien, conforme al artículo 6 fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Chihuahua, conviene precisar que se entiende por versión pública, al documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

Una vez establecido lo anterior, se advierte por este Pleno que el documento proporcionado por parte del Sujeto Obligado, no corresponde con el requerido en la solicitud de acceso a la información que da origen al presente medio de impugnación, pues en la respuesta otorgada únicamente se entregó al recurrente un oficio identificado con número 28/2020, en cual se hace una breve relatoría del procedimiento de inspección llevado a cabo en el Colegio Americano del Norte, S.C, a lo cual debe decirse que ese documento no constituye una versión pública de la inspección realizada a dicho Centro Educativo, en virtud de que el documento que fue otorgado es propiamente un resumen del resultado de dichas visitas, no el que se generó al momento de practicar las mismas, con lo que se observa que el documento otorgado es diverso a lo que fue requerido y por ende no corresponde a una versión pública que reúna los requisitos legales que se

describen en el artículo 122<sup>3</sup> de la Ley de la materia.

Ahora bien, del oficio entregado al momento de responder, se advierte que en la inspección al Colegio Americano del Norte, S.C., se revisaron diversos aspectos como documentos oficiales, infraestructura, material didáctico, alumnos y personal docente, además de que se señala que derivado de la verificación resultó una omisión administrativa; por lo que al momento de responder el Sujeto Obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, debió entregar la versión pública de los documentos donde se asentó la omisión administrativa, el acta y en general todos aquellos que se derivaron de la inspección y no solo una relación de los hechos en que consistió la inspección.

Finalmente, es importante señalar que además de la versión pública el Sujeto Obligado debió acompañar a su respuesta el respectivo Acuerdo en que el Comité de Transparencia fundamente y motive la clasificación de los datos que son testados, tal como lo menciona el ya citado artículo 122 de la Ley estatal de la materia.

En consecuencia, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente, toda vez que no proporciono respuesta pertinente, pues el documento entregado no corresponde con el requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 020642020, vulnerando con ello lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracción V, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**QUINTO.- Alcance de la resolución.** Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **revocar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, proporcione la versión pública de los documentos en los que obre la inspección realizada en el año 2020 al Colegio Americano del Norte, S.C.

#### **Plazo para entregar la información.**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

#### **Domicilio donde efectuar la notificación al recurrente.**

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 122. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-211/2020  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
RECURRENTE: (\*)  
PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

#### **Plazo para informar sobre el cumplimiento.**

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

#### **Forma de acreditar el cumplimiento.**

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

#### **Apercibimiento**

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese a la partes la presente Resolución y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil veinte, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-211/2020  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE  
RECURRENTE: (\*)  
PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO

  
MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

**RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-211/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**  
**RECURRENTE: (\*)**  
**PONENTE: AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO**

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 27/2020 de fecha 09 de octubre de 2020.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-211/2020.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 <b>LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA</b> <b>DIRECTORA JURÍDICA</b>	